

MGPS

MÜGGENBURG,
GORCHES Y PEÑALOSA**AMPARO. TIENE EL CARÁCTER DE PERSONA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN QUIEN RECLAMA EN EL AMPARO INDIRECTO LA FALTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA REANUDACIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL**[Más Información...](#)

Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó *-entre otros-* la falta de notificación personal de la reanudación del proceso, alegando que dicha falta de notificación le impidió defenderse de la sentencia ejecutoriada que se dictó en su contra. Al respecto, el Juzgado de Distrito desechó de plano la demanda de amparo al considerar que, en contra de la reanudación al procedimiento, debió haberse agotado el incidente de nulidad de notificaciones.

En contra del referido desechamiento se interpuso recurso de queja, del conocimiento del Segundo Tribunal Colegiado del Estado de Veracruz, quien resolvió que quien reclama en el amparo indirecto la falta de notificación personal de la reanudación del procedimiento por inactividad procesal *-y que, por ello, no pudo controvertir la sentencia condenatoria dictada en su contra-*, debe considerarse con el carácter de persona extraña a juicio por equiparación.

Ello, puesto que cuando sucede un periodo prolongado de inactividad en el proceso, se genera la desvinculación procesal de las partes, puesto que así lo reconoce el artículo 81 Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, al señalar que debe notificarse personalmente la reanudación del proceso después de noventa días de inactividad. En consecuencia, debe considerarse a la quejosa como extraña equiparada porque se le priva de uno de los elementos sustanciales de la debida defensa, que consiste en la posibilidad de recurrir las determinaciones jurisdiccionales.

LITIGIO ADMINISTRATIVO. EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE UNA SENTENCIA EMITIDA EN UN JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA[Más Información...](#)

Derivado de la contradicción de tesis 15/2021, sustentada entre el Sexto, Vigésimo Primero y Vigésimo Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, se determinó que el recurso de revisión fiscal interpuesto en contra de una sentencia emitida en un juicio sumario *-previsto en los artículos 58-1 al 58-15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo ("LFPCA")-*, en el que se haya resuelto declarar la nulidad con motivo de la inaplicación de un precepto legal, en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad, es improcedente y debe desecharse al no actualizarse la hipótesis contenida en el primer párrafo del artículo 63 de la LFPCA.

Lo anterior bajo el entendido que, al ser el recurso de revisión fiscal un mecanismo de naturaleza excepcional, para su procedencia debe limitarse a los casos expresamente establecidos por el legislador.

Al respecto, el referido artículo 63, primer párrafo de la LFPCA establece que para resultar procedente el recurso de revisión, su interposición debe ser en contra de sentencias emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Ello excluye de manera inmediata a las sentencias emitidas en los juicios tramitados en la vía sumaria, pues éstas son dictadas en forma unitaria por los magistrados instructores de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, lo que incluso fue previamente resuelto por la Segunda Sala de la SCJN, en la tesis de jurisprudencia con número de registro 2a./J. 152/2012 (10a.).

Entonces, si una resolución fue emitida en la vía sumaria, no puede actualizarse cualquiera de las fracciones contenidas en el referido artículo 63, no obstante que la fracción X se adicionó con posterioridad a la emisión del citado criterio jurisprudencial, para los casos en que se haya declarado la nulidad con motivo de la inaplicación de una norma general *-en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad-*, ya que ello de ninguna manera hace procedente dicho recurso contra de sentencias emitidas en la vía sumaria.

LITIGIO ADMINISTRATIVO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CUANDO EN EL PRIMER JUICIO DE NULIDAD SE TUVO POR NO PRESENTADA LA DEMANDA[Más Información...](#)

Derivado de la contradicción de criterios 46/2022, la Segunda Sala de la SCJN señaló que la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 8 de la LFPCA, en la que se establece la improcedencia del juicio de nulidad cuando la demanda se hubiere interpuesto por la misma parte y en contra del mismo acto impugnado, por dos o más ocasiones, no se actualizaría cuando en el primer juicio de nulidad se tuvo por no presentada la demanda.

Lo anterior, pues dicha causal sólo se actualiza si la primera demanda se hubiera tenido por presentada, ya que la consecuencia jurídica de tenerla por no presentada es precisamente que esta nunca existió, lo que no generó efecto jurídico alguno y por lo tanto no existe doble presentación.

Al respecto, se resolvió que es necesario que la Sala o el Magistrado instructor se cercioren que la primera demanda se tuvo por presentada, pues de lo contrario se le estaría impidiendo al actor defender sus intereses dejándolo en estado de indefensión.

LITIGIO CIVIL. PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS PROCESOS DE RECTIFICACIÓN, MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN DE ACTAS DE NACIMIENTO DEBE ATENDERSE A LAS CARACTERÍSTICAS Y CONTEXTO DEL ACCIONANTE[Más Información...](#)

Derivado de la contradicción de criterios 273/2021, la Primera Sala de la SCJN consideró que, en términos generales, la procedencia de la suplencia de la queja deficiente no depende del tipo de acción intentada, sino de la situación concreta de las personas que intervienen en el proceso.

Así, en los procedimientos de rectificación, modificación y aclaración de actas de nacimiento debe suplirse cuando una de las partes ante su particular situación *-ya sea de desventaja o vulnerabilidad-* requiera un tratamiento judicial específico que garantice su acceso a la justicia en igualdad de condiciones.

Lo anterior bajo el entendido que, la rectificación, modificación y aclaración de actas de nacimiento deben resolverse conforme al principio pro actione *-que exige a los órganos judiciales la exclusión de determinadas aplicaciones o interpretaciones de presupuestos procesales que obstaculicen injustificadamente el derecho de la persona a que un órgano judicial conozca y resuelva sobre la pretensión sometida-*, en tanto se busca garantizar el derecho a la identidad de las personas que la solicitan.

Sin embargo, ello no es suficiente para suplir la deficiencia, pues el propósito de la suplencia de la queja es que las desventajas sociales y económicas no se traduzcan en desventajas procesales, por lo que el Juzgador debe, además, verificar en cada caso si existe una situación de vulnerabilidad que amerite el uso de la figura.

LITIGIO CIVIL. LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN QUE ORDENA LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO AL DECLARAR IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN OPUESTA POR EL DEMANDADO, NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO[Más Información...](#)

En un juicio ordinario civil plenario de posesión, el demandado hizo valer la excepción de prescripción, misma que se declaró improcedente por el tribunal de apelación, revocando la resolución del Juez de primera instancia y ordenando la continuación del juicio principal hasta su conclusión.

Inconforme, el demandado presentó juicio de amparo indirecto, mismo que le fue concedido por sentencia de fecha 11 de noviembre de 2021. Por su parte, el tercero interesado interpuso recurso de revisión, en el que se decidió revocar la sentencia de amparo y sobreseer en el juicio, al considerar que la resolución del tribunal de apelación que ordenó la continuación del procedimiento *-al declarar improcedente la excepción de prescripción opuesta por el demandado-*, no constituiría un acto de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo.

Lo anterior, pues no es posible considerar dentro del concepto de actos de imposible reparación a aquellos actos que producen efectos meramente formales, pues la improcedencia de la excepción de prescripción tiene como consecuencia la prosecución del juicio, lo cual sólo produce efectos intraprocesales, cuyas consecuencias pueden extinguirse sin haber generado afectación alguna a los derechos fundamentales del quejoso, en caso de resultar favorable la sentencia definitiva que se emita y, en caso contrario, estando en aptitud de hacerla valer en el juicio de amparo directo correspondiente.

CONTACTO

esteban.gorches@mgps.com.mx

juan.blanco@mgps.com.mx

fernando.sanchez@mgps.com.mx

jose.navarro@mgps.com.mx

bernardo.lopez@mgps.com.mx

+52 (55) 52 46 34 00

Info@mgps.com.mx

www.mgps.com.mx

Paseo de los Tamarindos 90 Torre I
Piso 8, Bosques de las Lomas
C.P. 05120
Ciudad de México, México